

CARTA N.º 010-2012-SUNAT/200000

Lima, 16 FEB 2012

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente**

**Ref.: 1) Carta GG/042-11/GL
2) Carta GG/043-11/GL**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento 1) de la referencia, mediante el cual su representada formula las siguientes consultas vinculadas con la utilización del crédito fiscal respecto de comprobantes de pago emitidos extemporáneamente, así como la validez de los mismos:

1. ¿La emisión extemporánea de un comprobante de pago por parte del vendedor, implica o no la pérdida del crédito fiscal para el comprador?
2. ¿Un comprobante emitido extemporáneamente permite la utilización del crédito fiscal en el período en el cual es entregado dicho comprobante al comprador y anotado en su correspondiente registro de compras?
3. ¿La emisión oportuna de un comprobante de pago constituye o no requisito que invalida el comprobante de pago como documento sustentatorio del gasto o costo para fines del Impuesto a la Renta y del crédito fiscal para fines del Impuesto General a las Ventas (IGV)?

Adicionalmente, en el documento 2) de la referencia plantea el caso de un contribuyente que ha realizado una venta gravada con el IGV, sin haber emitido el comprobante de pago respectivo ni declarado la operación en el período en el cual nació la obligación tributaria.

Al respecto, consulta cómo debe regularizar el vendedor tales omisiones y cuáles son los efectos de las mismas para el comprador, en relación con el crédito fiscal.

Sobre el particular, adjunto a la presente se remite el Informe N.º 110-2011-SUNAT/2B0000, a través del cual se brinda atención a la consulta del documento 2) de la referencia vinculada con la regularización por parte del vendedor de una venta gravada con el IGV respecto de la cual no se ha emitido el comprobante de pago ni se ha realizado la declaración correspondiente.

En lo que concierne a las demás interrogantes planteadas por su Despacho en los documentos de la referencia, es del caso indicar que conforme al criterio expuesto

en el Informe N.º 093-2011-SUNAT/2B0000, el cual resulta de aplicación al caso planteado, *“(…) un comprobante de pago emitido de manera extemporánea al momento en que debió emitirse conforme al artículo 5º del Reglamento de Comprobantes de Pago da derecho a crédito fiscal, siempre que las adquisiciones de bienes y servicios reúnan los requisitos detallados en el artículo 18º de la Ley del IGV, y dicho comprobante contenga la información establecida por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del IGV, la información prevista en el artículo 1º de la Ley N.º 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión; y, sea anotado en el registro de compras dentro de los plazos establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 29215 ”.*

Asimismo, en dicho documento se ha señalado que *“en nuestra normatividad no se ha previsto que la emisión tardía constituye un incumplimiento de las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, que harían que el comprobante de pago no sea considerado como tal”.*

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:
ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

abc